



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA DE REFUERZO (DE LA SEGUNDA)
ZARAGOZA**

N.I.G: 50297 45 3 2016 0000181

PIEZA DE TASACION DE COSTAS Nº 198/16 C APELACIÓN Nº 198/16

Sobre FUNCION PUBLICA

De D/ña. ORGANIZACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE ARAGON OSTA

Abogado: MIGUEL CASINO GOMEZ

Procurador: CAROLINA LLAQUET GOMEZ

Contra D/ña. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA .

Abogado: FRANCISCO RIVAS TENA

Procurador: SONIA SALAS SANCHEZ

DECRETO

**LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
D^a. M^a. PURIFICACIÓN MARTÍN MONTAÑÉS**

Notificado 17.01.2018

En Zaragoza, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

El anterior informe del REICAZ únase a la pieza de su razón y dese copia del mismo a las partes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Sección 3^a de Refuerzo en la Sección 2^a de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en fecha 5 de mayo de 2.017, dictó Sentencia en la que acordaba imponer a la parte apelante las costas causadas en el recurso 198/16.

SEGUNDO: El pasado 27 de junio de 2017 se solicitó la oportuna Tasación de Costas y tras practicar la misma se dio traslado de ella a la parte condenada al pago, que la impugnó por considerar excesivos los honorarios de letrado incluidos en la tasación.

TERCERO: Traslada dicha impugnación a las demás partes, el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza formuló las oportunas alegaciones para sostener la procedencia de la partida impugnada, pasándose seguidamente a dictamen del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, que lo evacuó en el sentido que consta en autos.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte impugnante fundamenta su oposición en la norma 344 de los Criterios del REICAZ del año 2012. Calcula los honorarios del Letrado tomando como base el importe de 18.000 € y a la cantidad resultante le aplica el 80%, lo que es incorrecto pues tratándose de un asunto de cuantía indeterminada no procede aplicar el 80 %, ese porcentaje es aplicable en el caso de un asunto de cuantía determinada. Posteriormente, en aplicación del Criterio 353, por tratarse de un recurso de apelación, aplica el 60 % a la cantidad resultante.

Sobre la cuantía concreta reclamada por el Ayuntamiento de Zaragoza en concepto de honorarios de letrado, la parte condenada solicita que se proceda a la reducción de los mismos y se fije en 300 euros.

En el escrito de impugnación se aduce igualmente la no vinculación de los Criterios Colegiales y cita jurisprudencia en la que se alude a la necesidad de adecuar la cuantía de los honorarios de letrado a las circunstancias concurrentes en el pleito y al grado de complejidad de los asuntos.

Como se ha dicho en numerosas ocasiones, sin olvidar que los Criterios Colegiales no son vinculantes, algún criterio objetivo debe seguirse a la hora de valorar el trabajo de los profesionales que actúan ante la Administración de Justicia, criterios aplicables tanto en el caso de que el defendido es un particular como cuando lo sea la Administración.

El artículo 139.3 de la Ley 29/1998 permite a los tribunales de este orden jurisdiccional que limiten hasta un determinado tope o cifra máxima la imposición de costas que el vencido en el recurso deba satisfacer a la parte favorecida por el pronunciamiento condenatorio, es decir el precepto se refiere al momento de la "imposición de costas", de forma que la limitación ha de concretarse en la resolución que decide sobre la imposición de costas, y no en la fase posterior de su tasación. Esta doctrina es la contenida en el Auto del Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2013, dictado en el recurso de casación 3678/2010.

Por ello, estando ajustada la minuta del Letrado a los Criterios del Colegio de Abogados de Zaragoza y siendo el trabajo profesional realizado por el Letrado el que correspondía a las circunstancias procesales del asunto enjuiciado, una vez solicitada la tasación de costas, no cabe otra cosa que practicar la misma según lo dispuesto en los artículos 243 y siguiente de la LEC y, debe desestimarse la impugnación por excesivos, máxime cuando el órgano jurisdiccional no ha hecho uso de la facultad contenida en el artículo 139.3 de la Ley 29/1998, al no haberse efectuado la moderación de las costas en la sentencia.

SEGUNDO: El artículo 246. 3 de la LEC establece que si la impugnación fuese totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto se acuerda desestimar la impugnación de la Tasación de Costas practicada el pasado 13 de julio de 2017, y aprobar la misma por la cantidad total de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS.

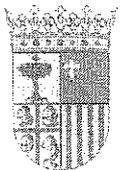


En caso de ser abonada a través de este órgano deberá ser ingresada en la Cuenta de Consignaciones BANCO SANTANDER, N° CTA. ES55 0049 3569 9200 0500 1274 CONCEPTO O BENEFICIARIO 4892 0000 00 0198 16.

CONTRA la presente resolución cabe interponer **recurso de REVISIÓN** ante el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente a su notificación, debiendo constituir un depósito de 25 euros en la Cuenta de Santander nº. 4892, haciendo constar el número y año del procedimiento estando excluidos el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos, así como los que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DÑA. M^a PURIFICACIÓN MARTÍN MONTAÑÉS



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

